



**Pontificia Universidad
Católica del Ecuador**
Seréis mis testigos

ESMERALDAS

CARRERA DE DERECHO

Tema: Principio de objetividad por parte de agentes fiscales y el control estatal frente al sesgo de confirmación en Ecuador

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

ESTADO, DERECHO Y SOCIEDAD

Autor:

Edú Evair Ayoví Saavedra.

Director:

Abg. José Iván Jijón Motato Mgs.

Esmeraldas - Ecuador

Septiembre 2026

RESUMEN

La tendencia sistemática cognitiva, que conduce al fiscal durante la fase preprocesal y procesal penal a buscar, interpretar o recabar información que refuerce su teoría o hipótesis previa de responsabilidad de la persona investigada o procesada, e ignora o minimiza aquella información o elementos que pueden refutarla, es conocida como sesgo de confirmación. El problema radica en la objetividad y transparencia con las que actúen los agentes fiscales en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pues es fundamental que todas sus actuaciones durante la investigación y el proceso penal se realicen sin inclinaciones cognitivas, hipótesis previas o teorías personales que hagan presumir la responsabilidad de la persona investigada o procesada, sin que se recaben o consideren los elementos de convicción que permitan desvirtuar esa errónea teoría de responsabilidad penal anticipada. El presente estudio se realiza con la finalidad de que se garantice la objetividad por parte de los agentes fiscales en las actuaciones preprocesales y procesales penales. Investigar este sesgo constituye una vía para asegurar el cumplimiento del principio de objetividad y de los demás principios que, aunque no son objeto de la investigación, son conexos al principio de objetividad, como lo es, por ejemplo, el principio de presunción de inocencia. Su relevancia radica en su aporte directo a la efectividad del Estado de Derecho, al garantizar la objetividad en la actuación de los agentes fiscales durante las fases preprocesales y etapas del proceso penal. La novedad se establece al proporcionar una perspectiva crítica sobre la aplicación del principio de objetividad, que trasciende el análisis meramente normativo

Palabras clave: Sesgo de confirmación, Principio de objetividad, Fiscal, Proceso penal, Código Orgánico Integral Penal, Investigación penal.

ABSTRACT

The systematic cognitive tendency that leads the prosecutor during the pre-trial and criminal procedural phases to search for, interpret, or gather information that reinforces their prior theory or hypothesis of responsibility of the investigated or prosecuted person, while ignoring or minimizing information or elements that could refute it, is known as confirmation bias. The problem lies in the objectivity and transparency with which prosecutors act in the performance of their duties and attributions, as it is essential that all their actions during the investigation and criminal process are carried out without cognitive inclinations, prior hypotheses, or personal theories that presume the responsibility of the investigated or processed person, without gathering or considering evidence that could disprove that erroneous theory of early criminal responsibility. The present study is conducted to guarantee objectivity on the part of prosecutors in pre-trial and criminal procedural actions. Investigating this bias constitutes a way to ensure compliance with the principle of objectivity and other related principles, such as the presumption of innocence. Its relevance lies in its direct contribution to the effectiveness of the Rule of Law by guaranteeing objectivity in the performance of prosecutors during the pre-trial phases and stages of the criminal process. The novelty is established by providing a critical perspective on the application of the principle of objectivity, which moves beyond a purely normative analysis.

Keywords: Confirmation bias, Principle of objectivity, Prosecutor, Criminal procedure, Organic Integral Criminal Code, Criminal investigation.



ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	5
MARCO TEÓRICO	9
1. DERECHO PROCESAL Y PROCESAL PENAL	9
<i>1.1. Derecho y psicología cognitiva.....</i>	<i>10</i>
<i>1.2. Mecánica del pensamiento.....</i>	<i>11</i>
<i>1.3. Inhibición del procesamiento deliberativo</i>	<i>11</i>
<i>1.4. Sesgo de confirmación</i>	<i>12</i>
2. PROCESO PENAL ECUATORIANO Y MOMENTO DE LA INCIDENCIA DEL SESGO DE CONFIRMACIÓN	14
3. EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD POR PARTE DE AGENTES FISCALES	15
4. INCIDENCIA DEL SESGO DE CONFIRMACIÓN EN EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD	17
<i>4.1 La afectación a bienes jurídicos y derechos fundamentales.....</i>	<i>18</i>
5. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE FISCAL	20
6. CONTROL ESTATAL	23
CONCLUSIONES.....	25
RECOMENDACIONES	27
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	28

INTRODUCCIÓN

En el contexto del derecho penal ecuatoriano, el Estado está concebido constitucionalmente como ente garantista de derechos y de justicia; por lo tanto, tiene el deber, al momento de ejercer su facultad IUS PUNIENDI, de someter a todo individuo que haya cometido un injusto penal o delito a un sistema penal garantista de derechos y de justicia. Un sistema penal garantista representa en este tipo de Estados una pieza clave y esencial, pues así en todo proceso penal se asegura la efectivización de principios y derechos que son entendidos como el mínimo de herramientas básicas y fundamentales para un proceso penal justo y debido.

Un sistema penal garantista se caracteriza por la separación de las funciones, objetividad e imparcialidad con la que actúan los partícipes en el procedimiento penal, pues el juez actúa como un sujeto separado de las partes sin interés en el fondo del asunto sometido a su conocimiento, el agente fiscal, el procesado y su defensa en posición contrapuesta.

El agente fiscal, como representante del Ministerio Público, a la luz de principios como el principio *onus probandi incumbit actori*, es el encargado de demostrar la responsabilidad penal, la comisión o participación en la comisión de un injusto penal, es decir, un delito. En tal sentido, se afirma que la carga probatoria recae sobre Fiscalía General del Estado y la actividad de la misma se orienta a destruir el principio de presunción de inocencia de la que está revestida la persona acusada o investigada, mediante los elementos de convicción que se obtengan con la condición de que se respeten ciertos requisitos, en consecuencia la persona acusada entra en la condición de exigir la demostración del cometimiento o participación en el cometimiento del hecho negativo que busca imputársele, en caso de no probar su responsabilidad se absuelve al acusado (Jesús & Egidio, 2022)

Su carga probatoria debe regirse por el cumplimiento de principios procesales penales, los cuales tendrán como deber principal regular la actuación del agente fiscal y velar por el respeto a los derechos de la persona investigada o procesada, como el derecho a un debido proceso, que se traduce en un proceso justo, transparente, objetivo e imparcial.

El Código Orgánico Integral Penal, como cuerpo normativo fundamental del sistema de justicia ecuatoriano, tiene la función tripartita de tipificar las infracciones penales, establecer las penas correspondientes y regular el procedimiento penal. Su articulado es la base para asegurar el debido proceso, cuyo marco principialista se encuentra plasmado en el artículo 5. Específicamente, el

numeral 21 de dicho artículo consagra el Principio de Objetividad, elemento rector que rige la actuación de Fiscalía General del Estado. Sin embargo, en la práctica judicial se ha evidenciado la inobservancia de este mandato por la incidencia de fenómenos o sesgos cognitivos como el sesgo de confirmación, esto constituye un punto crítico que amerita un análisis profundo.

El punto de ruptura en la práctica judicial ocurre si se verifica que la norma jurídica anteriormente citada, es ejecutada por sujetos procesales cuya psiquis está expuesta a sesgos cognitivos inherentes a la condición humana. La dogmática jurídica ha ignorado los estudios y aportes de las ciencias del comportamiento y psicología humana, pues aduce que la sola aplicación de normas vigentes es suficiente para moldear la conducta del agente fiscal.

Al respecto, Fernández-Ponce, K. e Hidrovo-Intriago, J. analizaron la trascendental importancia de la neutralidad en la actuación del Ministerio Público durante las etapas preprocesal y procesal en el Ecuador. Las evidencias obtenidas confirman que las distorsiones cognitivas supeditan la actuación fiscal a la adhesión irreflexiva e inicial respecto a premisas de inculpación prefijadas.

Dicha referencia teórica nutre el marco dogmático en torno a los perjuicios institucionales derivados del sesgo de confirmación y concurre con la tesis de Soria Guachi (2016), quien postula la impostergable articulación de instrumentos de fiscalización pública; así, la contención de estas desviaciones heurísticas desborda la mera discusión dogmática-procesal para consolidarse como una salvaguarda esencial en la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Este estudio se relaciona directamente con el presente trabajo debido a que proporciona la base conceptual sobre el daño sistémico que provoca el sesgo de confirmación en la Fiscalía. Asimismo, complementa la postura de Soria Guachi Edison respecto a la urgente necesidad de implementar mecanismos de control estatal.

Este antecedente aporta a la investigación una justificación fáctica y social: demuestra que el control del sesgo no es solo un debate técnico-jurídico, sino una garantía indispensable para prevenir futuras vulneraciones a los derechos fundamentales de los administrados en el sistema de justicia ecuatoriano. (Soria, 2016)

Frente a la problemática expuesta, la presente investigación plantea como objetivo general analizar la incidencia del sesgo de confirmación en el cumplimiento del principio de objetividad por parte de los agentes fiscales de Ecuador, con el fin de proponer mecanismos que garanticen el respeto a

los derechos fundamentales en la fase de investigación previa. Para la consecución de dicho propósito, como objetivos específicos se busca analizar el alcance jurídico del principio de objetividad establecido en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal y la distorsión probatoria que genera el sesgo de confirmación al priorizar los elementos de cargo sobre los de descargo, del mismo modo recomendar estrategias de mejora institucional y normativa que mitiguen el sesgo de confirmación y aseguren un proceso penal más justo y objetivo.

La relevancia del presente estudio radica en la transgresión del principio de objetividad dentro de las diligencias investigativas llevadas a cabo por agentes fiscales; sesgos cognitivos, como el sesgo de confirmación, distorsionan el mandato antes mencionado y vulneran garantías fundamentales como el derecho al debido proceso. Esto acarrea consecuencias negativas que afectan a la administración de justicia y propician procesos penales injustos.

Abordar esta problemática es importante debido a que gran parte de los análisis y estudios al principio de objetividad existentes en materia de derecho penal ecuatoriano no considera la incidencia de la psicología cognitiva y su relación con las diligencias investigativas fiscales. En ese sentido, la objetividad no puede ser concebida únicamente como regla positivizada, sino también como un desafío psicológico para los agentes fiscales.

Además de lo expuesto, el estudiar fenómenos cognitivos como el sesgo de confirmación permite identificar cómo las inclinaciones mentales o los prejuicios inciden negativamente en la obtención y valoración de elementos de convicción por parte de agentes fiscales durante la fase preprocesal de investigación previa y la fase procesal de instrucción fiscal. Finalmente, es sustancial también conocer qué mecanismos, herramientas o medidas puede adoptar e implementar el Estado para evitar que el sesgo de confirmación repercuta negativamente en los procedimientos.

Tiene como delimitación temporal desde el año 2014 al 2026, y espacialmente en la ciudad y provincia de Esmeraldas, y se lleva a cabo bajo un enfoque cualitativo no experimental, dogmático y jurídico orientado a una mejor comprensión de conceptos jurídicos. Este enfoque permite analizar y comprender en profundidad la relación entre la psicología cognitiva y el Derecho Procesal Penal, a fin de evaluar la efectividad del principio de objetividad frente a las distorsiones que genera el sesgo de confirmación en la actuación fiscal.

Para el desarrollo de la presente investigación se emplearon las siguientes técnicas:

Hermenéutica Jurídica: Aplicada para la interpretación sistemática e integradora de las normas constitucionales Arts. 3.1 y 194 de la Constitución de la República del Ecuador y legales artículos 5.21, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal. Este método permitió abordar el principio de objetividad no solo como una regla positivizada, sino como un mandato de optimización y garantía fundamental del debido proceso.

A través de la hermenéutica, la investigación no se limita a un análisis meramente literal del texto legal; por el contrario, desentraña el espíritu de la norma. Esto permitió concebir la objetividad fiscal no como una regla procesal aislada, sino como un mandato de optimización y una garantía orgánica sustitutiva de la contradicción inmediata

Método Analítico: Aplicado para descomponer el fenómeno psicojurídico del sesgo de confirmación y aislar sus elementos constitutivos, y evaluar críticamente cómo influye directamente en la recopilación selectiva de elementos de convicción de cargo frente a los de descargo. A través de la abstracción analítica, se divide la actuación fiscal en sus diversas etapas operativas y cognitivas: desde la recepción de la notitia criminis, la formulación prematura de la hipótesis investigativa, hasta la práctica de diligencias.

MARCO TEÓRICO

1. Derecho Procesal y Procesal Penal

El Derecho Procesal, llamado también derecho adjetivo, es aquella ciencia independiente que forma parte de las ciencias del derecho encargada de a través de principios, normas y formalidades, regular la actividad jurisdiccional del Estado. Su propósito fundamental radica en canalizar el ejercicio de la función jurisdiccional, y garantizar que el acceso a la justicia no responda a la arbitrariedad, sino a un cauce normativo predeterminado que asegure el debido proceso.

La importancia de esta ciencia siempre se cuestiona, pues varios afirman que esta misma es una ciencia secundaria al anteponer el derecho sustantivo por el derecho adjetivo. Tal afirmación no es correcta, pues el Derecho Procesal es la disciplina que hace posible que ese derecho sustantivo descrito en la norma sea materializado, ejercido o efectivizado. En ese sentido, el derecho adjetivo adquiere un rol fundamental debido a que permite que lo establecido en la norma, sean derechos u obligaciones, pasen a tener una ejecución real.

Entendido el Derecho Procesal como la herramienta y vía para la materialización de los derechos, es importante conocer que el mismo establece enfoques en distintas materias del Derecho en general. Esto no quiere decir que existen varios derechos procesales; el derecho procesal es uno solo, o al menos se considera que su naturaleza es la misma en todas las materias, como sucede, por ejemplo, en el Derecho Penal.

El Derecho Penal es aquella materia que tiene por objeto el análisis de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta humana en la sociedad, el Estado reconoce derechos que gozan de especial protección también llamados bienes jurídicos protegidos, estos bienes están protegidos en diversa medida, pero su protección por parte del Estado no garantiza que no pueda existir una transgresión sobre estos derechos de especial protección, en caso de ocurrir, se produce una alteración en el orden social y es necesario reintegrar el derecho al ordenamiento jurídico, esta actividad reintegradora está reservada al Derecho Procesal Penal. (Baquerizo, 2004).

Por lo tanto, el Derecho Procesal, independientemente de la rama del Derecho en la que se aplique, conserva su naturaleza, como ocurre en el caso del Derecho Penal. En este escenario, el Derecho Procesal recibe la denominación de Derecho Procesal Penal, cuya finalidad principal consiste en

regular la actividad jurisdiccional-punitiva del Estado y los actos de los sujetos a través de principios, reglas y normas de carácter obligatorio en el contexto de su aplicación y cumplimiento.

1.1. Derecho y psicología cognitiva

Durante el desarrollo histórico del derecho como ciencia, han surgido varias teorías aportadas por estudiosos o doctrinarios de esta disciplina, quienes afirman que en el derecho no se inmiscuyen otras disciplinas o ciencias, la más popular de las teorías fue la aportada por Hans Kelsen en el año 1934, llamada “Teoría Pura del Derecho”.

A través de esta teoría, Hans Kelsen buscó establecer que ciencias ajenas a las jurídicas, tales como biología, medicina, psicología y demás, no influyen en el derecho puesto que, según Kelsen, la influencia de otras disciplinas en el derecho puede generar confusión metódica, por tal razón, Kelsen defendió que el jurista o profesional del derecho se centra en el deber ser.

Sin embargo, para el derecho moderno esta teoría no es del todo acertada, pues al menos en el derecho penal sí incide la psicología cognitiva, esta última es definida como la ciencia encargada del estudio sistemático de los procesos y fenómenos mentales tales como la percepción, la memoria, el autoconocimiento y el pensamiento, caracterizada por defender una concepción activa de la mente humana y sus estructuras procesadoras de información. (Gallegos, 2021).

El derecho penal moderno reconoce que el legislador puede crear o diseñar normas perfectas con fines constitucionalmente válidos y apegadas a la legalidad, sin embargo, las mismas son ejecutadas por operadores de justicia cuya psiquis es susceptible a fenómenos inherentes a la condición humana. De este modo, la psicología cognitiva permite entender que la objetividad, como principio en el derecho penal, no es tan solo un mandato normativo del Código Orgánico Integral Penal, sino que también representa un desafío cognitivo que exige la mitigación o el control de los sesgos y atajos mentales como la heurística.

A partir de esta comprensión, el análisis del sesgo de confirmación no parte de una presunción de mala fe o dolo procesal por parte Fiscalía General del Estado. Por el contrario, la evidencia empírica de las ciencias del comportamiento demuestra que estas distorsiones heurísticas operan de manera inconsciente e involuntaria en el procesamiento de la información. Por tanto, la inobservancia del mandato de objetividad no se concibe únicamente como una falta ética o

disciplinaria, sino también como un fallo metodológico de carácter cognoscitivo cuya contención exige filtros procesales e institucionales.

1.2. Mecánica del pensamiento

Daniel Kahneman, identifica dos sistemas que, de acuerdo con su teoría, describen el funcionamiento del procesamiento mental frente a información o hechos; estos dos sistemas son denominados Sistema 1 y Sistema 2, y sobre los mismos establece: El sistema 1 es rápido, intuitivo y emocional, mientras que el sistema 2 es más lento, deliberativo y lógico. Kahneman expone la extraordinaria capacidad del pensamiento rápido, así como sus errores y sesgos, y revela la duradera influencia de las impresiones intuitivas sobre nuestro pensamiento y nuestra conducta (Kahneman, 2011).

Sobre lo planteado por Kahneman, su relación con el derecho penal ecuatoriano y los fenómenos cognitivos podría afirmarse que, si predomina el procesamiento mental rápido e intuitivo característico del Sistema 1, aumenta la probabilidad de que los agentes fiscales incurran en fenómenos cognitivos.

Al momento de conocer la noticia del delito, sea por denuncia o por parte policial, se activa de manera automática e inevitable el llamado Sistema 1. Esto suele suceder principalmente por la intuición, dentro de la cual factores como el impacto social ocasionado por el delito o su gravedad conllevan a que el agente o la agente fiscal elabore previamente una hipótesis donde la autoría recaiga sobre el sospechoso.

El conflicto trascendentalmente procesal-constitucional surge en este punto en el momento en que se requiere la intervención del Sistema 2, toda vez que, para cumplir con el principio de objetividad que establece el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5, numeral 21, el o la agente fiscal entra en la obligación de desarrollar un procesamiento mental deliberativo y riguroso sobre su hipótesis inicial.

1.3. Inhibición del procesamiento deliberativo

La puesta en marcha del Sistema 2 el cual Kahneman concibe como un procesamiento de carácter analítico, deliberativo y de elevado gasto energético mental halla su condicionamiento no en la mera intencionalidad del individuo, sino en el entorno operacional donde surge la decisión. Dentro

de la esfera de acción del Ministerio Público, factores determinantes como la desmedida carga procesal, el volumen crítico de causas en cada despacho fiscal, la brevedad temporal fijada para las fases preprocesales y la exigencia continua de métricas cuantitativas crean una atmósfera de saturación funcional y desgaste cognitivo.

Con el mermado nivel de los recursos mentales, la psiquis humana recurre a la economía de esfuerzo, por lo cual traslada la resolución de los problemas al Sistema 1, cuya naturaleza es rápida e intuitiva.

De ahí que la inobservancia del mandato de objetividad desborde la categoría de una falta de índole ética o normativa individual; responde, en cambio, a una falla de carácter sistémico, en tanto que, como resultado de la sustitución del procesamiento deliberativo característico del Sistema 2 por la operación automática del Sistema 1, se incrementa de forma sustancial la vulnerabilidad del agente fiscal frente a diversos sesgos cognitivos. De manera particular, la distorsión de mayor prevalencia en la práctica investigativa es el sesgo de confirmación, cuya dinámica y repercusiones constituyen el objeto de análisis del apartado posterior.

1.4. Sesgo de confirmación

“El sesgo de confirmación es la inclinación innata de las personas a buscar, elegir, entender y recordar datos de tal manera que apoyen y sean coherentes con sus creencias, expectativas o hipótesis ya establecidas” (Román, Revista Justicia & Derecho Universidad Autónoma de Chile, 2021).

En el contexto del derecho penal, el sesgo de confirmación representa la tendencia sistemática cognitiva que conduce al fiscal, durante la fase preprocesal y procesal penal, a buscar, interpretar o recabar información que refuerce su teoría o hipótesis previa de responsabilidad de la persona investigada o procesada, así como a ignorar o minimizar aquella información o elementos que refutan dicha hipótesis.

Este fenómeno cognitivo se caracteriza por poseer cuatro niveles de operación, los mismos que son los siguientes:



- 1) Nivel de búsqueda: Los agentes fiscales realizan actividades investigativas que validen o confirmen sus sospechas preliminares, tras las cuales concluyen su hipótesis como verdad absoluta.
- 2) Nivel de memoria: Influye en la manera en que se guardan y se recuerdan las experiencias, de modo que prioriza la información que confirma la creencia original.
- 3) Nivel de interpretación: Cambia la interpretación que se da a los datos recolectados. Los agentes fiscales suelen seleccionar lecturas que coinciden con sus ideas preconcebidas y rápidamente rechazan otras opciones.
- 4) Ponderación de la evidencia: Alterar la percepción del verdadero valor de las pruebas. Debido a que no se puede analizar la solidez de un elemento sin tener en cuenta las creencias previas, se tiende a sobrevalorar la evidencia que confirma y a subestimar la que presenta oposición. (Román, Revista Estudios de la Justicia, 30)

En la praxis de la investigación penal, el sesgo de confirmación converge de forma directa con el fenómeno denominado en la psicología jurídica como visión de túnel. Esta distorsión metodológica se manifiesta cuando el agente fiscal, tras la formulación de una hipótesis preliminar, consolida una fijación heurística que restringe la percepción de explicaciones alternativas sobre la dinámica del hecho delictivo. En consecuencia, la adopción irreflexiva de una postura incriminatoria única induce a la omisión sistemática de líneas de investigación secundarias que resultan indispensables para el esclarecimiento de la verdad procesal.

La visión de túnel no solo condiciona la selección y acopio de los elementos de convicción, sino que produce una ceguera por inatención respecto de aquellos indicios exculpatórios. Por consiguiente, el investigador desestima las evidencias que orientan la causa hacia la inocencia del investigado o hacia la identificación de otros probables responsables. De esta manera, el condicionamiento de la actividad probatoria vulnera la neutralidad de la etapa preprocesal y erosiona de forma directa la efectividad del principio de objetividad.

Su incidencia en el proceso penal ecuatoriano representa una grave amenaza a derechos y principios procesales penales.

2. Proceso penal ecuatoriano y momento de la incidencia del sesgo de confirmación

El derecho procesal ecuatoriano se estructura en una fase preprocesal y en tres etapas procedimentales posteriores, en las que la Fiscalía General del Estado desempeña un rol fundamental. A pesar de que el proceso penal formal inicia con la instrucción, la fase preprocesal de investigación previa adquiere una trascendencia crítica en el ámbito epistémico, pues en ella se cimienta la hipótesis investigativa que orientará la pretensión punitiva.

La fase de investigación previa constituye aquel momento en el que la Fiscalía General del Estado se encarga de reunir elementos de convicción de cargo y de descargo que le permitan decidir si formula o no la imputación del delito a la persona investigada, después de haber llegado a su conocimiento, sea por denuncia, informe de supervisión o providencias judiciales, la existencia del delito o *notitia criminis*.

La Fiscalía General del Estado para reunir dichos elementos de convicción emplea diligencias investigativas, estas tendrán por finalidad principalmente determinar si la conducta que se investiga realmente constituye delito o no, circunstancia de los hechos, autor o cómplice de la infracción y daño ocasionado, dichas prácticas investigativas también se realizan en razón de reunir elementos de descargo pues así lo dispone el Código Orgánico Integral Penal sobre la fase de investigación previa en sus primeras líneas del artículo 580, que expresamente establece:

Art. 580.- Finalidades. “En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y, de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa” Código Orgánico Integral Penal (2014).

Es importante precisar que esta fase de investigación previa está sujeta a reserva, sobre este carácter de reserva el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 584 establece lo siguiente:

Art. 584.- Reserva de la investigación. “Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten. Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito

de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Ahora bien, que el legislador haya diseñado ese régimen de reserva para la fase de investigación previa con la finalidad de garantizar el éxito de las diligencias investigativas pre-procesales no significa que detrás de ese éxito pretendido no existan riesgos o factores críticos que afecten los derechos de las personas investigadas, pues como tal ese carácter de reserva limita en cierta medida la dinámica de participación activa e inmediata contradicción por parte de la defensa técnica, a la cual aun cuando la ley le concede el derecho a conocer toda la información recabada hasta ese momento permanece en una situación de limitada intervención frente al accionar unilateral de la Fiscalía General del Estado, esto favorece la formación y fortalecimiento de una hipótesis investigativa potencialmente sesgada.

Asimismo, la distorsión cognitiva consolidada durante la etapa de investigación previa proyecta un efecto contaminante hacia las fases procesales subsiguientes. Cuando el órgano de persecución penal acude a la audiencia de formulación de cargos, la teoría del caso construida de manera unilateral suele estar revestida de un sesgo de confirmación cristalizado. Esta circunstancia conduce a la solicitud de medidas cautelares de carácter gravoso, como la prisión preventiva, sobre la base de una acumulación desequilibrada de elementos incriminatorios. De este modo, la falta de neutralidad inicial compromete el estándar probatorio requerido para la imputación formal, perpetúa la arbitrariedad en el desarrollo del proceso penal y permite el desarrollo del escenario propicio para que durante el proceso penal incidan sesgos cognitivos que lesionen el principio de objetividad.

3. El principio de objetividad por parte de agentes fiscales

El Código Orgánico Integral Penal, cuerpo normativo que regula la actividad punitiva del Estado y la actuación de sujetos intervinientes en el proceso, recoge una amplia gama de principios procesales que, de acuerdo con la dogmática de Rober Alexy, “Son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes” (Alexy, 2002).

Estos principios procesales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal requieren obligatoria observancia debido a que constituyen garantías esenciales para limitar el ejercicio del poder punitivo estatal y proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas al proceso penal. En consecuencia, debido a la relevancia que tienen estos principios procesales penales, la actuación de la Fiscalía General del Estado se desarrolla conforme a parámetros de legalidad, objetividad e imparcialidad, a fin de evitar prácticas que puedan comprometer la transparencia de la investigación penal.

La Fiscalía General del Estado, titular responsable de la acción penal pública y sujeto procesal encargado de dirigir e impulsar el proceso penal, se encuentra obligada a desarrollar sus actuaciones conforme al principio o parámetro de objetividad. Este principio se encuentra reconocido en el artículo 5, numeral 21, del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece lo siguiente:

Objetividad: “En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Desde una dimensión dogmática, la aplicación de este principio de objetividad exige que la valoración realizada por Fiscalía General del Estado se sustente en la realidad fáctica de los hechos que se investigan. Sobre esto, Carlos Manuel Romero Berdullas sostiene que “El conocimiento obtenido por el fiscal adquiere carácter de verdad cuando la hipótesis que plantea sobre el caso encaja con la realidad fáctica y cuando su pensamiento se adecúa a lo que en verdad sucedió” (Berdullas, 2021). Así, cuando los hechos reales guían el razonamiento del investigador, el principio de objetividad se materializa en la práctica. Por el contrario, si las ideas previas del fiscal pretenden forzar los hechos para adecuarlos a su propia suposición, la percepción de la realidad se altera y la razón de ser de esta garantía procesal se ve afectada.

De esta manera, los criterios de objetividad constituyen una garantía fundamental en el proceso penal, pues exigen que la actuación fiscal se oriente al esclarecimiento integral de los hechos y no únicamente a la obtención de elementos incriminatorios. En este sentido, la exigencia de criterios de objetividad en la actuación de agentes fiscales responde a la necesidad de equilibrar la gran asimetría que caracteriza al proceso penal, circunstancia que obliga al titular de la acción penal a

actuar con integridad y a recabar tanto los elementos de cargo como los de descargo, con estricto respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales de las personas sometidas a investigación penal o a un proceso penal.

Por lo tanto, garantizar esta objetividad en la práctica trasciende el plano normativo, pues la apreciación de la prueba se encuentra inevitablemente expuesta a las limitaciones del propio razonamiento humano.

4. Incidencia del sesgo de confirmación en el principio de objetividad

El sesgo de confirmación lesiona gravemente el principio de objetividad que establece el Código Orgánico Integral Penal, esto ocurre desde el momento en que la Fiscalía General del Estado deja de orientar la investigación hacia el esclarecimiento integral de los hechos y concentra su actividad en confirmar una teoría inicial de responsabilidad penal. Esta distorsión cognitiva provoca una valoración selectiva de los elementos de convicción, por cuanto otorga mayor relevancia a las pruebas de cargo y resta atención a los elementos de descargo. En consecuencia, la actuación fiscal puede apartarse de los parámetros de imparcialidad y objetividad establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.

El sesgo de confirmación también compromete la presunción de inocencia debido a que la persona investigada deja de ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario y pasa a ser percibida, desde etapas tempranas de la investigación, como probable responsable del hecho delictivo. Esto puede ocasionar que las actuaciones fiscales se orienten más a validar una sospecha previa que al descubrimiento objetivo de la verdad procesal. En este contexto, la teoría del caso, que constituye una herramienta legítima dentro del proceso penal, puede convertirse en un factor de riesgo cuando es construida de manera prematura y sin una valoración integral de los elementos de convicción existentes.

Asimismo, la presencia de este sesgo cognitivo genera consecuencias prácticas relevantes en el proceso penal, tales como investigaciones incompletas, omisión de diligencias de descargo, sobrevaloración de pruebas incriminatorias e incluso imputaciones sustentadas en hipótesis insuficientemente verificadas. Por ejemplo, puede producirse sesgo de confirmación cuando el agente fiscal, desde el inicio de la investigación, considera culpable al sospechoso y dirige las diligencias investigativas exclusivamente a obtener elementos que respalden dicha hipótesis, y a

la vez omite actuaciones que la desvirtúen. Estas actuaciones no solo debilitan el principio de objetividad, sino que también afectan el equilibrio procesal y la garantía de un proceso penal justo.

Frente a este riesgo, el Estado tiene la obligación de implementar mecanismos de control institucional y jurisdiccional que garanticen el cumplimiento efectivo del principio de objetividad por parte de los agentes fiscales. En este sentido, el control judicial de las actuaciones fiscales, la adecuada motivación de las decisiones, la capacitación en sesgos cognitivos y el fortalecimiento de los estándares de valoración probatoria constituyen herramientas necesarias para reducir la incidencia de estas distorsiones cognitivas en el proceso penal.

En consecuencia, el sesgo de confirmación representa una amenaza significativa para la objetividad fiscal debido a que puede distorsionar la finalidad constitucional del proceso penal y comprometer la protección efectiva de los derechos fundamentales, por ello, resulta necesario que el Estado implemente mecanismos con el fin de evitar en la mayor medida posible estos fenómenos cognitivos.

4.1 La afectación a bienes jurídicos y derechos fundamentales

La aplicación y el análisis del principio de objetividad van más allá de lo teórico; implican estudiar lo práctico o lo que realmente sucede con los derechos de las personas que son investigadas o ya procesadas. En el momento en el que los agentes fiscales en el ejercicio de sus funciones actúan de forma sesgada, la falta de neutralidad se convierte en una directa amenaza para las garantías y derechos de las personas.

Una de las principales garantías que sufre mayor grado de afección es la garantía o principio de presunción de inocencia, la misma que se encuentra subsumida en las garantías del debido proceso y sobre la cual la Constitución de la República del Ecuador del 2008 en su texto establece lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (C.R.E. 2008).

Conforme a esto, se podría determinar que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario porque así lo reconoce la ley, sin embargo, la intuición del agente fiscal sesgado cambia esta lógica cuando en lugar de buscar la verdad de forma objetiva, centra su actuación en confirmar su hipótesis inicial y por ende también en confirmar la responsabilidad penal de la persona antes de tiempo y sin valorar elementos que puedan desvirtuar el presunto cometimiento o participación en el injusto penal.

Al existir estrecha relación entre la garantía de presunción de inocencia y el derecho a la libertad de la persona, resulta lógico afirmar entonces que este último bien jurídico protegido puede verse lesionado o transgredido también, en razón de que en la práctica penal si el agente fiscal sostiene sesgadamente una hipótesis previa de responsabilidad de la persona que se investiga o de la persona procesada existe la alta posibilidad de solicitud de medidas cautelares extremas como la prisión preventiva, lo que convierte a esta medida en el cumplimiento anticipado de una pena sin que se haya desvirtuado objetivamente la inocencia del ciudadano.

En este sentido, el sesgo de confirmación influye de manera desfavorable en la garantía de la tutela judicial efectiva, norma consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual guarda relación estrecha con el resguardo de la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal. Si bien existe una tendencia a vincular este principio únicamente con el ingreso a los organismos judiciales, su aplicación abarca todo el desarrollo de la actuación procesal pública, donde se abarca de manera concreta la fase de investigación previa conducida por la Fiscalía General del Estado.

Por lo tanto, la efectividad de la tutela judicial requiere que las actuaciones en materia penal sigan criterios firmes de debida diligencia y neutralidad. La desestimación no fundamentada o la omisión en la práctica de las diligencias de descargo requeridas a la persona investigada, motivada por una postura unilateral orientada a la responsabilidad penal, crea una situación de indefensión real que altera el propósito protector del procedimiento penal. De este modo, la ausencia de criterio objetivo convierte la etapa investigativa en un procedimiento falto de transparencia que perjudica el derecho ciudadano a recibir un proceso completo, imparcial y apegado a las garantías constitucionales.

5. Responsabilidad del agente fiscal

El ejercicio de la acción penal pública otorga al agente fiscal amplias facultades en la conducción de la investigación previa y el proceso penal; no obstante, existe una barrera infranqueable entre la discrecionalidad técnica y la arbitrariedad funcional. Las pautas que establece el mandato de objetividad actúan como límite a la discrecionalidad del fiscal. Por ello, cuando el agente fiscal recae en sesgos y omite la actividad de verificar la verdad en lugar de ser neutral, sus actos dejan de ser discrecionales y se tornan arbitrarios, resulta lógico entonces que ante la desnaturalización de sus potestades exista responsabilidad administrativa sancionadora al agente fiscal.

La fundamentación de este régimen disciplinario encuentra sus bases en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, dicho cuerpo normativo determina en su artículo 11 numeral 9 lo siguiente:

“El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos” (C.R.E. 2008).

Lo determinado por la Constitución permite afirmar que los agentes fiscales en el ejercicio de sus funciones y en calidad de servidores públicos, no están exentos de responsabilidad judicial o administrativa por acciones u omisiones que deriven en transgresiones de derechos, por el contrario, el Estado declarará responsabilidad cuando las actuaciones de estos servidores incurran

en fallas de las cuales se derive una condena injusta, con la consecuente revocación o reforma de la decisión judicial.

Bajo este marco, la norma constitucional delimita la potestad investigativa de la Fiscalía General del Estado, la cual exige un ejercicio sujeto a la ley y a la rigurosidad; de esta manera, se asegura la reparación estatal ante cualquier perjuicio que nazca de la negligencia o la arbitrariedad del fiscal, al tiempo que se activa la posterior repetición del cobro en contra del funcionario responsable.

Esta disposición normativa, alcanza su efectivización a través de la aplicación de lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, dicha norma es la encargada de regular el régimen disciplinario de los servidores y servidoras de la Función Judicial y tipificar todas las conductas que constituyan infracciones.

En el contexto del ejercicio de la acción por parte de la fiscalía, el incumplimiento e inobservancia de principios procesales que conlleven a una falta de neutralidad o falta de objetividad motivada por sesgos cognitivos, se configuran como faltas gravísimas determinadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece lo siguiente:

Art. 109.- Infracciones gravísimas. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código” (COFJ, 2009).

Este mismo artículo sobre la manifiesta negligencia y dolo establece:

“Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. La negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento de este por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas”(COFJ, 2009).

Esta disposición legal permite distinguir con claridad cómo el legislador categoriza las faltas disciplinarias según la intencionalidad o el nivel de descuido del funcionario. En la práctica, cuando los sesgos cognitivos nublan el criterio del agente fiscal, la infracción se adecua inicialmente como manifiesta negligencia. Esto sucede cuando, por simple desatención o falta de rigor metodológico, se incumple el deber de diligencia y se omiten los elementos de descargo. Sin embargo, la situación cambia radicalmente si el fiscal conoce de la existencia de pruebas favorables al procesado y decide ocultarlas o descartarlas intencionalmente para sostener la imputación; en este escenario, la conducta escala al dolo disciplinario, pues existe plena conciencia de que vulnera el deber de objetividad.

Ahora bien, para que la responsabilidad administrativa mediante sanción de destitución se materialice, el ordenamiento jurídico exige la existencia de una declaración jurisdiccional previa. Esto implica que el Consejo de la Judicatura no puede sancionar de oficio ni a sola petición de parte la falta de objetividad; requiere inexcusablemente que un tribunal o juez superior declare, dentro de la secuela del proceso penal, que el agente fiscal incurrió en dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Esta exigencia procesal, si bien protege la autonomía e independencia de la función fiscal, en la práctica se transforma en un filtro complejo que genera márgenes de impunidad frente a actuaciones sesgadas o arbitrarias.

En consecuencia, la desnaturalización de las facultades investigativas por la inobservancia de la objetividad no constituye una simple corrección formal, sino una infracción gravísima con efectos sustanciales. Cuando el sesgo cognitivo sustituye al examen imparcial de los hechos, no solo se adecua la conducta a las causales de destitución previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, sino que se lesionan garantías de rango constitucional como la presunción de inocencia y el derecho al honor, circunstancia que da lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado y la subsiguiente acción de repetición contra el funcionario impetrante.

No obstante, aplicar sanciones administrativas o activar la acción de repetición no basta si se hace únicamente cuando la arbitrariedad ya causó un daño. La eficacia del proceso penal no puede depender solo de castigar las actuaciones sesgadas después de los hechos; requiere prevenir esos excesos durante la investigación. De ahí la necesidad del control estatal como un freno preventivo que guíe la labor de los fiscales hacia una actuación imparcial y apegada a la ley.

6. Control Estatal

El Estado ecuatoriano, al ejercer su potestad sancionatoria *Ius Puniendi*, entrega la titularidad de la acción penal a la Fiscalía General del Estado; por tal motivo, dicho órgano goza de autonomía reconocida por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 194, que manifiesta lo siguiente:

CRE: Art. 194.- “La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal general es su máxima autoridad y representante legal y actuará” (C.R.E. 2008).

No obstante, esta atribución de competencia no desvincula al Estado de su responsabilidad política y jurídica, por el contrario, el mismo está encargado de garantizar el efectivo ejercicio y goce de derechos fundamentales. Este mandato se halla consagrado en el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República, el cual establece como deber primordial del Estado:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”(C.R.E. 2008).

La efectivización de esta garantía requiere de una participación estatal activa, en donde el mismo pueda responder de manera eficaz e inmediata ante eventuales vulneraciones de derechos. Bajo este enfoque, es entonces imperativo que el Estado adopte mecanismos de control, supervisión y fiscalización de las actuaciones de los órganos o instituciones que le representan en actos públicos con la finalidad de prevenir o corregir escenarios de transgresión de derechos. La mecánica de controlar y supervisar por parte del Estado se torna aún más crítica en el ámbito del derecho penal debido a que los actos llevados a cabo por la Fiscalía General del Estado intervienen de forma directa en el derecho a la libertad de la persona y la presunción de inocencia de los ciudadanos.

Por lo tanto, el control por parte del Estado no se percibe como injerencia en la autonomía que reconoce la Constitución de la República del Ecuador a la Fiscalía General del Estado, sino como manifestación de la posición de garante que corresponde al Estado. En virtud de esta condición, esta asegura que la persecución penal se lleve a cabo con apego a criterios y principios como el de objetividad, que buscan impedir imputaciones de delitos arbitrarias o sesgadas.

Desde esta óptica, los mecanismos de control son herramientas importantes que permitirán garantizar la objetividad en una esfera de reserva unipersonal como lo es la fase de investigación previa dirigida por fiscalía, cuya finalidad consiste en prevenir errores en la valoración fáctica, en especial aquellos originados por distorsiones cognitivas como el sesgo de confirmación, debido a que la labor fiscal es susceptible de verse influenciada por tendencias mentales que orientan la investigación exclusivamente a corroborar una hipótesis previa de responsabilidad de la persona investigada o procesada.

Del mismo modo, es importante precisar que la función de control estatal no queda en un plano meramente teórico; corresponde identificar los mecanismos o herramientas que permitan efectivizar dicha función, con los cuales se mitigan sesgos cognitivos. Bajo la técnica enunciada, se requiere identificar los instrumentos normativos e institucionales de fiscalización; solo si tales medios operan de forma efectiva, la tutela del interés público se consolida. Por este motivo, el diseño de procedimientos sustanciados con objetividad técnica previene que las valoraciones subjetivas vicien la actuación del órgano administrativo.

La efectividad de la función fiscalizadora exige que los mecanismos normativos e institucionales trasciendan el plano abstracto y se materialicen en la práctica operativa. Mediante el establecimiento de pautas con rigor técnico, el sistema procesal neutraliza la injerencia de criterios subjetivos en las actuaciones del órgano de persecución penal. En este marco garantista, el control se ejecuta a través de cauces procesales orientados a examinar la solidez de la fase preliminar, entre los cuales destacan la fundamentación de los requerimientos fiscales, la tutela judicial sobre actos que restringen derechos y el examen obligatorio de las líneas de descargo. Lejos de entorpecer la labor investigativa, estos filtros funcionan como un freno metodológico frente a la tendencia del investigador a sesgar la práctica de diligencias.

A modo de cierre, la fiscalización sobre la etapa de investigación armoniza la independencia de la Fiscalía General del Estado (Art. 194 CRE) con el deber estatal ineludible de salvaguardar las garantías ciudadanas (Art. 3, núm. 1 CRE). La supervisión de la gestión fiscal no vulnera la autonomía institucional; por el contrario, aporta validez epistemológica y sustento jurídico a las actuaciones públicas. Con ello, la potestad punitiva se condiciona al respeto irrestricto de la presunción de inocencia y del debido proceso, lo cual impide que la reconstrucción de los hechos lesione los derechos del investigado.

CONCLUSIONES

- Se concluye que el análisis del alcance normativo previsto en el Código Orgánico Integral Penal evidencia que la objetividad constituye una obligación sustancial del órgano de persecución; no obstante, la actividad investigativa se halla expuesta a condicionamientos cognitivos de carácter meramente inventivo. Por este motivo, existe el riesgo sistemático de priorizar indicios incriminatorios sobre los elementos de descargo, lo cual desequilibraría la contienda procesal. De ahí que la eventual valoración selectiva afecte la presunción de inocencia; en consecuencia, prevenir este peligro técnico protege el debido proceso.
- La contención de las inclinaciones cognitivas exige superar el mero enunciado formal mediante reformas en la gestión investigativa; resulta indispensable fijar controles de fiscalización y protocolos operacionales objetivos. Por lo tanto, si la institución capacita al personal e implementa revisiones ciegas en las etapas preprocesales, se reducirá la arbitrariedad funcional. De este modo, la supervisión continua del órgano de control previene acusaciones infundadas; así pues, la reforma integral preserva la tutela efectiva de las garantías fundamentales.
- El examen procesal de la reserva en la fase de investigación previa evidencia una asimetría funcional entre la Fiscalía General del Estado y la defensa técnica, la cual limita el control contradictorio inmediato de los elementos de convicción. En consecuencia, la opacidad procesal propicia la consolidación irrestricta del sesgo de confirmación en la hipótesis fiscal, lo cual transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en la norma constitucional. Por consiguiente, la falta de balance probatorio en esta etapa preprocesal debilita la neutralidad de la persecución penal desde su origen.
- La evaluación dogmática de la responsabilidad de los agentes fiscales demuestra que la inobservancia del principio de objetividad por sesgos cognitivos no configura un mero defecto metodológico, sino una causal de arbitrariedad funcional. En virtud de ello, cuando la actuación fiscal omitiere de forma manifiesta indicios exculpativos de descargo, el Estado asume la obligación de reparar los daños ocasionados por detenciones o juzgamientos injustos. De ahí que la subsecuente acción de repetición institucional

constituya el mecanismo de control estatal para sancionar la falta de rigor analítico en la labor de investigación.

RECOMENDACIONES

- Se sugiere promover lineamientos metodológicos de investigación objetiva en la fase preprocesal; tales instrumentos estandarizados obligarán a recabar de forma simétrica las diligencias de cargo y de descargo. En vista de ello, la fiscalía debe implementar listas de verificación metodológica sobre las hipótesis de imputación. Por consiguiente, este ajuste técnico mitiga la recaída en valoraciones selectivas; en tal virtud, el debido proceso adquiere sustento real.
- Se recomienda al Estado diseñar programas permanentes de formación interdisciplinaria en psicología cognitiva para los agentes fiscales; solo un personal consciente de las distorsiones heurísticas ejerce la acción penal con neutralidad. De ahí que resulte necesario habilitar mecanismos institucionales de supervisión continua sobre las actuaciones preprocesales. Por este medio, el órgano de control previene acusaciones infundadas; así pues, la fiscalización constante afianza el respeto pleno a las garantías fundamentales.
- Se sugiere implementar un control judicial garantista de observancia obligatoria durante la fase de investigación previa, mediante el cual el juzgador ordene la práctica de diligencias de descargo expresamente solicitadas por la defensa que hayan sido desestimadas por el fiscal. Por consiguiente, la intervención del órgano jurisdiccional frena la formación de hipótesis unipersonales sesgadas y restablece la igualdad de armas procesal. En tal virtud, la fiscalización judicial oportuna garantiza la recolección objetiva de la evidencia antes de la formulación de cargos.
- Se recomienda a la Fiscalía General del Estado, en articulación con la Procuraduría General del Estado, estructurar un registro público de decisiones judiciales que hayan declarado la existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia motivados por investigaciones sesgadas. En consecuencia, la sistematización de estos precedentes disciplinarios servirá como insumo para activar los procesos institucionales de repetición patrimonial contra los funcionarios infractores. De este modo, la efectivización de la sanción económica y administrativa desincentiva la recaída en valoraciones arbitrarias dentro del proceso penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexy, R. (2002). DERECHOS FUNDAMENTALES.

Baquerizo, J. Z. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I. Guayaquil.

Berdullas, C. M. (12 de 06 de 2021). LA GARANTÍA DE OBJETIVIDAD DEL FISCAL. Obtenido de LA GARANTÍA DE OBJETIVIDAD DEL FISCAL:
<https://erevistas.uca.edu.ar/index.php/PRUDENTIA/es/article/view/3799>

Gallegos, W. L. (28 de 06 de 2021). Revista Libertadores. Obtenido de
<https://doi.org/10.37511/tesis.v16n2a9>

Jesús, R. C., & Egidio, P. T. (2022). El Estándar Probatorio de la Duda Razonable la Valoración de la Prueba y la Motivación en el Proceso Penal Acusatorio. Ediciones Lex Marwil.

Kahneman, D. (2011). Pensar rápido, pensar despacio.

Román, V. B. (09 de 04 de 2021). Revista Justicia & Derecho Universidad Autónoma de Chile. Obtenido de Revista Justicia & Derecho Universidad Autónoma de Chile:
<https://revistas.ua autonom a.cl/index.php/rjyd/es/article/view/672>

Román, V. B. (2021 de 06 de 30). Revista Estudios de la Justicia. Obtenido de Revista Estudios de la Justicia: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/60210>

Soria, E. R. (2016). El principio de objetividad fiscal en el proceso penal. San Cristóbal : Universidad Técnica Particular de Loja.